

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

“Resuelve recurso de apelación contra auto que negó mandamiento ejecutivo”

18 de octubre de 2022

RAD:20-001-31-05-003-2019-00081-01 Proceso Ejecutivo Singular promovido por el CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO contra SOCIEDAD MEDICAL CORPORATIONS S.A.S.

1. OBJETO DE LA SALA.

Procede el suscrito magistrado sustanciador en Sala Unitaria, a decidir sobre la apelación propuesta por la parte ejecutante en contra del auto proferido el 6 de agosto de 2019, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

2.1. El CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo singular en contra de la SOCIEDAD MEDICAL CORPORATIONS S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma de \$295.693.456, por concepto de las facturas de venta relacionadas en la demanda, además de los intereses moratorios causados sobre cada una de ellas¹.

2.2. Repartido el conocimiento del asunto al **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante auto del 6 de agosto de 2019, negó la orden de pago solicitada y, en consecuencia, ordenó devolver la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

Para adoptar tal determinación, la A-quo consideró que las facturas aportadas como base de recaudo no cumplen con los requisitos previstos en la ley para otorgárseles

¹ Auto del 6 de agosto de 2019, por medio del cual se negó mandamiento de pago

la condición de título valor, puesto que no cuentan con constancia de la fecha de recibido, sin que pueda *tenerse como constancia de recibido las guías No. YG 173566338 CO, PQ 008703985 CO, PQ 009041095 CO y PQ 009562723 CO, porque en ellas no se relacionan detalladamente las facturas que fueron recibidas por la demandada sino que se dice que se envía un sobre que dice contener “documentos”, lo cual no es suficiente, dado que no se puede establecer en que consisten tales documentos, y si ello corresponde a las facturas base de recaudo.*

En esos términos, expuso que como no existe certeza de la fecha de recepción, no es posible establecer en la línea del tiempo el momento de su aceptación.

3. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

3.1. Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, con el cual argumentó que cada una de las facturas de venta son un título valor independiente, por lo que deben analizarse de esa manera en aras de establecer cuales cumple con los requisitos legales para que constituyan merito ejecutivo y, en consecuencia, librarse el mandamiento de pago respectivo.

En ese sentido, afirma que la factura No. 94534 ubicada en el ítem 612 hasta la No. 103054 ubicada en el ítem 2059, cuentan con la fecha de recibido, con firma del encargado de recibirla, de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio.

De otra parte, indica que también se debe analizar cada una de las cuentas de cobro que desde un principio se quiso hacer valer como un título complejo, empero, por orden del despacho fueron individualizadas cada una de las facturas relacionadas.

Agrega que, el envío se realizó a través de correo certificado 472, referenciándose los cobros en virtud del contrato suscrito con la demandada, por lo que si es procedente que se imparta la orden de pago solicitada frente a las facturas aportadas en el presente asunto.

Para finalizar, señala que el despacho en dos ocasiones inadmitió la demanda, sin advertir acerca de la carencia de los requisitos de algunos títulos, de ahí que, no le es dable en esta oportunidad abstenerse de librar mandamiento de pago sobre lo que no adujo con la inadmisión.

3.2. A continuación, mediante auto que data 30 de septiembre de 2019, la juez procedió a resolver el recurso de reposición, indicando que le asiste razón al recurrente respecto a que las facturas de venta 94534 hasta la 103054 cumplen con el requisito formal de la firma y fecha de recibido para su cobro ejecutivo, tal como lo prevé los artículos 773 del Código de Comercio y 422 del Código General del

Proceso, por lo que procedió a reponer parcialmente la providencia reprochada, para librar mandamiento ejecutivo respecto de estas. Sin embargo, mantuvo su criterio sobre el particular frente a las facturas 86807 hasta la 94130, al no encontrarse consignado expresamente la fecha, firma y sello del recibido, para que tengan fuerza ejecutiva, negando la reposición en este aspecto.

En ese orden de ideas, al ser procedente el recurso de apelación subsidiario, lo concedió en el efecto devolutivo.

4. CONSIDERACIONES

4.1. COMPETENCIA

Este tribunal tiene competencia tal como lo asigna el artículo 321 numeral 4° del Código General del Proceso, al disponer que es apelable el auto proferido en primera instancia *que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago...*”

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

¿Acertó la iudex a-quo al abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado frente a las facturas de venta Nos. 86807 hasta la 94130, al considerar que no satisfacen los requisitos formales previstos en la ley?

4.3. FUNDAMENTO NORMATIVO

4.3.1 Código General del Proceso:

Artículo 422.

4.3.2 Código de Comercio:

Artículos 620, 621, 772, 773 y 774.

4.4. DEL CASO EN CONCRETO

El proceso ejecutivo es el medio judicial para hacer efectivas por la vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor; es decir, es la vía idónea para que el acreedor haga valer el derecho que conste en un documento denominado título ejecutivo, mediante la ejecución forzada.

En ese contexto que antecede, el artículo 422 del Código General del Proceso, contempla:

“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”

Siendo así, resulta imperativo aportar con el escrito de demanda el documento que reúna las exigencias legales para predicar la existencia del título ejecutivo, de forma

que, si se dan los presupuestos que ofrezcan al juez un grado de certeza sobre la existencia de una obligación insatisfecha, libre mandamiento de pago, sin necesidad de recurrir a otros medios para su interpretación. Para que un documento tenga el carácter de título ejecutivo, necesariamente ha de contener inserta una obligación clara, expresa y exigible, que provenga del deudor o de su causante.

Se entiende que la obligación es expresa cuando se encuentra especificada de manera indubitable en el título ejecutivo, es decir, cuando contiene una obligación de dar, hacer o no hacer. Es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y es exigible cuando no está pendiente de cumplirse un plazo o condición.

Del mismo modo, el título ejecutivo que habilita la ejecución puede ser simple o complejo, según la forma en que se constituya; es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado.

Es así como la normatividad exige el cumplimiento de ciertos requisitos formales y sustanciales para que las obligaciones puedan ser debidamente ejecutadas. Los formales, son aquellos relativos a que los documentos sean auténticos, conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor; mientras que los sustanciales, hacen referencia a que los documentos base de recaudo que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Tratándose de la ejecución con títulos valores, no puede perderse de vista que la obligación cambiaria debe sustentarse en un título que reúna de manera irrestricta los requisitos generales y especiales para ser considerados como tales, siendo los primeros, según lo impera el artículo 621 del Código de Comercio: a) la mención del derecho que en el título se incorpora y b) la firma de quien lo crea. Los segundos, se refieren a aquellos que disponga el mismo código para cada instrumento negocial en particular.

En atención a que la obligación que se persigue dentro del caso de marras está contenida en unas facturas de venta, debemos remitirnos a la sección VII del Código de Comercio que regula lo referente a las facturas cambiarias.

Al respecto, el artículo 772 de esa normativa, modificado por la Ley 1231 de 2008, define la factura como *un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.*

Sobre los requisitos formales de este instrumento, el artículo 774 siguiente prevé que está deberá reunir los señalados en los artículos 621 de esa codificación - descrito en párrafos que anteceden-, 617 del Estatuto Tributario, y adicionalmente los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”. (Subrayas de la Sala)

En el presente asunto, se advierte que el CENTRO DE IMAGENOLOGIA CASTULO ROPAIN LOBO solicitó mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD MEDICAL CORPORATIONS S.A.S, con base en unas facturas de venta creadas en razón a la prestación de servicios de salud.

En virtud de lo anterior, tenemos que la A-quo en el proveído mediante el cual repuso parcialmente el auto que negó el mandamiento de pago, se abstuvo de librar mandamiento de pago respecto a *las facturas de venta número 86807 hasta la factura número 92479 que reposan en el cuaderno No. 1 del folio No. 132 al 612 y en el cuaderno número 2 del folio 613 a folio 790 correspondiente a las facturas numero 92480 a la 94130*, al considerar que estas no reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio para que sean tenidas como título valor, específicamente, el contenido en el numeral 2° referente a la fecha de recepción, con indicación del nombre o, identificación o firma del encargado de recibirla. Sobre tales facturas, centrará su estudio esta Sala.

Examinados cada uno de los instrumentos señalados, presentados para el cobro judicial, se observa que, en efecto, tal como lo determinó la falladora de instancia, estos no cumplen con los requisitos formales establecidos en el precepto normativo en cita para que puedan ser reconocidos como títulos valores, como quiera que no enervan la fecha de recibo de la persona encargada, indicando su nombre, identificación o firma. Pues al tenor de tal normativa *“no tendrá el carácter de título*

valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Atendiendo los argumentos del recurso de alzada, cabe anotar que, como tales requisitos hacen parte integra del título, deben constar en el mismo y no en un documento distinto, caso aparte es la constancia de recibido del paquete entregado (grupo de facturas) o el servicio prestado, lo cual no puede confundirse al no ser ese el documento que constituye esta clase de títulos valores ni suple los elementos indicados que deben quedar consignados en el cuerpo mismo de cada factura.

De ahí que, no le asiste razón al recurrente al manifestar que como la remisión de cada una de las facturas se realizó por medio de correo certificado 472, con cuyas guías de envío se certifica su entrega, prestan mérito ejecutivo, puesto que al configurar dichos elementos dispuestos en el numeral 2° del canon 774 del Código de Comercio una mención indispensable del título, como requisito formal y esencial, deben constar en el dorso del mismo, y no en un documento anexo o separado del principal.

Recuérdese que, los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, de tal modo que, si el documento no satisface los requisitos fijados por la normatividad que los regula, eso trae como consecuencia su inexistencia como instrumentos para ejercer la acción cambiaria, aun cuando el documento exista como tal y el negocio jurídico que lo originó conserve su eficacia.

A propósito de lo anterior, el artículo 620 del Código de Comercio, consagra que para que un documento produzca los efectos de título valor; es decir, para que tenga validez y se le atribuya tal condición, se requiere que llene las formalidades que la ley señale, por lo que para promover la ejecución con base en este tipo de documentos, los mismos deben cumplir con los atributos inherentes a su propia naturaleza, para de esa manera legitimar a su tenedor y se abra paso a la acción cambiaria sin necesidad de más requisitos, en tanto que el título debe bastarse por sí solo, sin que se deba acudir a otros documentos.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirmará el proveído por medio del cual se repuso parcialmente el auto proferido el 6 de agosto de 2019, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en el que se abstuvo de librar mandamiento de pago, dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto mediante el cual se repuso parcialmente la providencia proferida el 6 de agosto de 2019, por el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR – CESAR**, en la que negó el mandamiento de pago solicitado, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Sin condena en costas, ante su no causación.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al juzgado de origen para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador